

**ASUNTO: PERSONAL*****Representación de la Junta de Extremadura en los tribunales constituidos en los procesos de selección de personal convocados por las Entidades Locales*****Septiembre 2009/371**

EP

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, del Ayuntamiento de XXXXX, de 12 de agosto de 2009, del tenor siguiente:

*"ATENDIENDO a escrito de la **DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, registrado de entrada el día 10 de agosto y con núm. 5428, en el que se plantea consideraciones jurídicas de la Presencia de un representante de la Administración de la Junta de Extremadura en los tribunales constituidos en los procesos de selección de personal convocados por las Entidades Locales.*

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda solicitar informe de la Oficialía Mayor de la Diputación en el sentido del escrito remitido por la Dirección General de Administración Local y particularmente ya que a las bases que se refiere ninguna de ellas fueron a plaza de Funcionario, si no a personal laboral contratado en las dos primeras por el periodo de funcionamiento de la Piscina Municipal, escasamente tres meses y en la tercera a personal laboral acogido al plan extraordinario de apoyo al empelo local."

II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, que contiene las reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de Administración Local,
- Ley 7/2007, de 12 de abril, que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)

III. FONDO DEL ASUNTO



El art. 60 EBEP, dispone:

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Este art. 60, como importante novedad, apuesta por la efectiva potenciación del carácter técnico y profesional de estos órganos de selección, lo que tiene como primera consecuencia que el Alcalde ha dejado de ser su presidente nato y no pueden ser miembros "el personal de elección política".

Actualmente, en el ámbito local, se cuenta con una regulación de mínimos en el RD 896/1991 que suele completarse con la contenida en la correspondiente normativa autonómica, actuando como supletorio el Real Decreto 364/1995. En concreto, el art. 4 del citado RD 896/1991 establece que "las bases deberán contener al menos: (...) e) los Tribunales, que contarán con un Presidente, un Secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas. Añadiendo su apartado f): "El número de miembros de dichos Tribunales que en ningún caso será inferior a cinco. Actuará como Presidente el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue. Entre los Vocales figurará un representante de la Comunidad Autónoma". Precepto que, como seguidamente se verá, ha de ser interpretado a la luz del EBEP.

De las diversas interpretaciones existentes en relación al citado art. 60 pueden extraerse las siguiente conclusiones:

1ª) El apartado 2 dispone la exclusión de los miembros Corporativos (Alcalde-Presidente y Concejales), en cuanto "personal de elección política", de la composición de los órganos de selección que han de valorar las pruebas selectivas para el acceso al empleo público local. Debiéndose entender implícitamente derogado el segundo párrafo, letra f) del art. 4 del RD 896/1991.

2ª) El personal de designación política, no debe identificarse con quienes son nombrados por el procedimiento de libre designación, incluidos los funcionarios con habilitación de carácter estatal, ya que ésta es una forma de provisión de puestos de los funcionarios de carrera, no una clase de personal.

3ª) La pertenencia a los órganos de selección lo será siempre a **título individual y no en representación o por cuenta de nadie.**

En consecuencia no pueden aceptarse propuestas, ni actuaciones en nombre de órganos unitarios de representación del personal, organizaciones sindicales, colegios profesionales o cualquier entidad representativa de intereses. Los funcionarios de carrera que presten sus servicios en otras Administraciones Públicas, pueden formar parte de los órganos de selección de las Corporaciones Locales siempre a título individual y personal y en ningún caso ostentando una representación orgánica o institucional de aquéllas. El incumplimiento de las reglas



de composición de los órganos de selección dará lugar a la declaración de nulidad de pleno derecho de los procesos selectivos correspondientes.

No obstante, la redacción de este artículo, viene suscitando dudas específicas en el ámbito local y en concreto la que determina la emisión del presente, es decir, ¿Sigue siendo necesaria la participación de vocales autonómicos en los órganos de selección al amparo del art. 4 f) del RD 896/1991?

Actualmente, tras el EBEP, y como venimos señalando, la participación de vocales autonómicos en dichos órganos solo es admisible siempre que no ostenten una representación orgánica o institucional no teniendo dicha participación, a fecha de hoy, carácter preceptivo –tal y como exigía el art. 4 f) del RD 896/1991- al entenderse implícitamente derogado dicho apartado tras el EBEP (arts. 3, 6 y Disposiciones adicionales primera, segunda y derogatoria única EBEP).

No compartimos por lo anterior, las conclusiones a que llega sobre el particular, el Consejo Consultivo de Extremadura, en su dictamen 72/2009, de 26 de marzo, toda vez que el carácter básico de la legislación que comentamos habría de ser objeto de desarrollo normativo autonómico que lo habrá de ser conforme al mandato básico legal, y por tanto, aquella no podrá contradecir este, v.gr. confiriendo a la Administración Autonómica un status de garante de la profesionalidad e imparcialidad de los miembros de los Tribunales o Comisiones de Valoración que se constituyan en las Entidades, Entes y demás Organismos públicos radicados en su ámbito territorial, por cuanto si el legislador estatal competente hubiera querido la presencia de representantes autonómicos, nada le hubiera impedido así establecerlo, pero sin embargo, este ha querido que la intervención y actuación de todos los miembros de referidos órganos de selección, lo fuera a título individual (es decir en propio nombre y derecho del actuante) y en ningún caso "...en representación y por cuenta de nadie".

A mayor abundamiento, la exigencia legal fundamental (art. 60.1 EBEP) a los miembros de estos órganos, es que sean "*profesionales*" e "*imparciales*", y es obvio, que estas cualidades (*la profesionalidad, la imparcialidad, la especialidad...*), solo las ostentan las personas físicas, y en ningún caso pueden predicarse respecto de las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, amén de responder dicha participación, a un principio básico de colaboración interadministrativa cuya finalidad es el ejercicio de un cometido estrictamente profesional, careciendo de un interés propio y ajeno al de la Administración de la que depende el órgano calificador.

No obstante lo anterior, y en aquellos supuestos en que tratándose de entidades públicas – particularmente del ámbito local- con escasez de recursos materiales y personales, resultare conveniente a los intereses generales, la participación en los órganos de selección de su personal de vocales pertenecientes a la Administración Regional, y/o en su caso, de otros entes Locales y así fuere solicitada dicha participación por aquellas, nada impediría por su carácter voluntario y rogado esta participación (a título individual, en propio nombre y derecho), por cuanto en tales supuestos, atendida exclusivamente la preparación profesional y especialidad del designado, supondría, sin ningún otro matiz, un enriquecimiento profesional del Tribunal de que se trate, además de redundar directamente por ello, en beneficio de los principios de igualdad, mérito y capacidad que necesariamente han de presidir el acceso al empleo público en cualquier Administración Pública.



En consecuencia, la participación de las Comunidades Autónomas, a través de vocales designados por ellas, en los procesos selectivos que lleven a cabo las Entidades Locales, tendrá lugar siempre que así lo soliciten expresamente las mismas y en garantía dicha intervención, a título individual la misma junto con el resto de los miembros designados, de los principios de especialidad, imparcialidad y profesionalidad, y ello a la espera de lo que a este respecto pueda prever conforme a lo indicado la futura legislación de desarrollo, no pudiéndose concluir en la actualidad, que las bases que no contengan previsión alguna en este sentido puedan considerarse contrarias al ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior también y en su consecuencia, debe conducir a considerar derogada la previsión, de aplicación supletoria no directa, contenida en el art. 30 del Real Decreto 364/1995, que establece que para la selección de personal laboral deberá designarse un miembro a propuesta de la representación de los trabajadores, a la vista de la Disposición Derogatoria única del EBEP (al establecer que quedan derogadas todas las normas de menor rango jerárquico), incluso tratándose de previsión contenida en cláusula de convenio colectivo.

Badajoz Septiembre 2009